



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-  
1309/2021 Y SX-JRC-215/2021  
ACUMULADOS

**ACTORES:** CÉSAR ANTONIO  
BOTE VILLATORO Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**TERCERO INTERESADO:**  
LEOBARDO LÓPEZ MORALES

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** VICTORIO CADEZA  
GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelven los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral promovidos, respectivamente, por César Antonio Bote Villatoro, en calidad de otrora candidato a presidente municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas y el partido político MORENA.

**SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO**

Los actores impugnan la sentencia emitida el pasado diecisiete de julio por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas,<sup>1</sup> en los expedientes TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas.

Asimismo, el ciudadano referido también controvierte el acuerdo del pasado dieciséis de julio emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal local mediante el cual le negó la admisión de algunas pruebas.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Causal de improcedencia .....	9
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	11
QUINTO. Tercero interesado .....	16
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral .....	18
SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado .....	21
OCTAVO. Estudio de fondo .....	22
RESUELVE .....	54

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.



Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad en la valoración probatoria, debido a que fue correcto que valorara únicamente los medios de pruebas que las partes aportaron al expediente, sin necesidad de realizar requerimientos a otras autoridades.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el promovente del juicio ciudadano, el Tribunal responsable no incumplió con su obligación de impartir justicia, sino que al analizar la causal de nulidad relativa al rebase de tope de gasto de campañas, fue correcto que se ajustara al modelo de fiscalización establecido en el sistema electoral mexicano.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> dio inicio formal el proceso electoral local ordinario para la renovación de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos en el estado de Chiapas.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos, entre ellos, de miembros del ayuntamiento del municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

3. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Metapa de Domínguez, Chiapas, llevó a cabo la sesión de cómputo de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:<sup>3</sup>

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes**

Partido, coalición o candidato/a	VOTACIÓN	
	Con letra	Con número
	Treinta	30
	Quinientos ochenta y ocho	588
	Noventa y tres	93
	Ciento cincuenta y ocho	158
	Seiscientos veinticinco	625
	Ochocientos cincuenta y tres	853
	Veinticinco	25
	Siete	7
	Dieciséis	16
	Ocho	8
	Noventa	90
 Candidato Independiente	Mil cincuenta y cinco	1,055
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0
Votos nulos	Ciento cinco	105
Votación final	Tres mil seiscientos cincuenta y tres	3,653

<sup>3</sup> De conformidad con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, visible a foja 116 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-1309/2021.



4. **Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Leobardo López Morales.

5. **Juicios de inconformidad locales.** El trece de junio, el ciudadano César Antonio Boteo Villatoro, en su calidad de candidato a presidente municipal en la referida elección postulado por partido Movimiento Ciudadano, y el partido MORENA promovieron sendos juicios de inconformidad para controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría antes referidas.

6. Dichos juicios fueron radicados con las claves de expedientes, respectivamente, TEECH/JIN-M/035/2021 y TEECH/JIN-M/059/2021 del índice del Tribunal local.

7. **Acuerdo impugnado de la Magistrada Instructora.**<sup>4</sup> El dieciséis de julio, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó declarar como improcedente algunas pruebas presentadas por César Antonio Boteo Villatoro, relativas a solicitudes de requerimientos al Consejo Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

8. **Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios de inconformidad citados, en la cual determinó acumularlos y confirmar el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla encabezada por el candidato independiente Leobardo López Morales.

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 268 y 269 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-1309/2021.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

**9. Demandas.** El veinte de julio, el ciudadano César Antonio Boteo Villatoro, en su calidad de candidato a presidente municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, postulado por partido Movimiento Ciudadano y el partido MORENA presentaron sendos escritos de demanda ante la autoridad responsable a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**10. Recepción y turno.** El veintisiete de julio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibieron los escritos de demanda y demás documentación que remitió la autoridad responsable. El veintiocho de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1309/2021** y **SX-JRC-215/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ambos juicios en la Ponencia a su cargo y al considerar que cumplían con los requisitos correspondientes, admitió las demandas respectivas. Asimismo, en posterior proveído, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, promovidos por un ciudadano y un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la validez la elección de integrantes del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas; y **b)** por territorio, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Acumulación**

14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los expedientes TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-

---

<sup>6</sup> En adelante, podrá citarse como Constitución Federal.

**SX-JDC-1309/2021**  
**Y ACUMULADO**

M/059/2021 racionada con la validez la elección de integrantes del ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas.

15. Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-215/2021 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1309/2021, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17. Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

**TERCERO. Causal de improcedencia**

18. La autoridad responsable considera que el juicio SX-JRC-215/2021 resulta improcedente, al haberse promovido por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

19. En su concepto, el mencionado representante partidista carece de legitimación para impugnar la sentencia controvertida, toda vez que no fue parte en la instancia primigenia.

20. La referida causal de improcedencia resulta **infundada** conforme a los siguientes argumentos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

21. De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1, fracción VII, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 2 y 14 de los *Lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales* del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, así como del principio general de derecho “*el que puede lo más, puede lo menos*”, se tiene que, constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.

22. Bajo esta premisa, si los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos Distritales y Municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden intervenir en la cadena impugnativa de aquellos actos emanados de los referidos órganos desconcentrados, debido a que actúan en nombre de un mismo ente político.<sup>7</sup>

23. En ese sentido, Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del partido MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con legitimación para cuestionar la sentencia emitida por la autoridad responsable, aun cuando la cadena impugnativa la inició el representante del citado partido político ante el Consejo Municipal.

---

<sup>7</sup> En similares términos se han resuelto los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-240/2015, SX-JRC-356/2018, así como SX-JRC-114/2021 y acumulado, entre otros.

24. A partir de lo anterior, se **desestima la causal** invocada por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

25. En ambos juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, así como lo requisitos especiales que se exige para el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

##### **a) Generales**

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los actores y las respectivas firmas, es decir, del ciudadano y del representante del partido político MORENA. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y formulan agravios.

27. **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el diecisiete de julio del año en curso y notificada a los actores en esa misma fecha,<sup>8</sup> por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mismo mes, pues en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si las

---

<sup>8</sup> Tal como consta en las cédulas y razones de notificación que obra de la foja 297 a la 302 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JDC-1309/2021.



demandas se presentaron el veinte de julio, es evidente que fue en el plazo de los cuatro días, por lo que su presentación es oportuna.

**28. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por parte legítima. En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en su calidad de candidato a presidente municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas; y el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por un partido político, en el caso, el MORENA (cuya legitimación quedó reconocida al analizar la causal de improcedencia en el considerando anterior).

**29.** En cuanto a la personería de Martín Darío Cázarez Vázquez se tiene por colmada porque se ostenta como representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y esa calidad en se encuentra acreditada con la *Constancia de Nombramiento de Representante de Partido Político ante el Consejo General* emitida por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral local, que se anexó al escrito de demanda.<sup>9</sup>

**30. Interés jurídico.** En el caso, el ciudadano Cesar Antonio Boteo Villatoro y el partido MORENA impugnan la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas, en la cual, la planilla encabezada por el candidato independiente Leobardo López Morales obtuvo la mayoría de los sufragios.

---

<sup>9</sup> Además, dicha calidad le ha sido reconocida por esta Sala Regional al citado representante al resolver diversos juicios, entre los que se encuentran los siguientes: SX-JRC-116/2021 y SX-JRC-114/2021 y acumulado, entre otros.

**31. Definitividad y firmeza.** Estos requisitos también se encuentran colmados porque en la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>10</sup>

**b) Especiales del juicio de revisión constitucional electoral**

**32. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**33.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>11</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

34. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

36. En este contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas.

37. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Metapa de Domínguez, Chiapas, se llevará a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley

de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

38. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

#### **QUINTO. Tercero interesado**

39. En los presentes juicios debe tenerse por reconocido el carácter de tercero interesado al ciudadano Leobardo López Morales, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

40. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano compareciente, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

41. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia fueron presentados dentro de las setenta y dos horas previstas en la ley, para tal efecto; tal como lo hace constar la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante las documentales de veinticuatro de julio del año en curso, que remitió a esta Sala Regional y que forma parte del trámite de publicitación de los presentes medios de impugnación.<sup>12</sup>

42. En efecto, porque en el caso del juicio SX-JDC-1309/2021 el plazo de las setenta y dos horas transcurrió de las cero horas con cuarenta minutos del veintiuno de julio a la misma hora veinticuatro de julio,

---

<sup>12</sup> Dichas razones del plazo para comparecer como tercero interesado obran en las fojas 27 y 28 del juicio SX-JDC-1309/2021 y en las fojas 30 y 31 del SX-JRC-215/2021.



mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las cero horas con treinta y tres minutos del veinticuatro de julio.

43. Por su parte, en el juicio SX-JRC-215/2021 el plazo transcurrió de las veinte horas con cincuenta minutos del veintiuno de julio a la misma hora veinticuatro de julio, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de julio.

44. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de quien los represente.

45. En el caso, comparece el ciudadano Leobardo López Morales y aduce un derecho incompatible al que pretende la parte actora, debido a que esta última solicita que se revoque la sentencia impugnada, en tanto que el ciudadano compareciente pretende que se confirme la sentencia que a su vez confirmó la validez de la elección municipal en la que resultó electo como presidente municipal.

#### **SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

46. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, es de destacar que la naturaleza extraordinaria de este tipo de medio de impugnación federal implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

47. Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

48. Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

49. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

50. En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

51. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

52. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

53. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

54. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

55. Por ende, por cuanto hace al referido juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

#### **SÉPTIMO. Precisión del acto impugnado**

56. El actor del juicio SX-JDC-1309/2021, en su escrito de demanda señala que controvierte la sentencia emitida el pasado diecisiete de julio por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas, en los expedientes TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas. Asimismo, controvierte el acuerdo del pasado dieciséis de julio emitido por la Magistrada Instructora del referido Tribunal local mediante el cual negó la admisión de algunas pruebas presentadas por el hoy actor.

57. Es importante precisar que el segundo de los actos referidos es un acto intraprocesal que ha alcanzado definitividad y firmeza desde una perspectiva sustancial, la cual opera hasta que sus efectos trascienden en la emisión de la resolución final correspondiente, cuya determinación



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

integral incide en la esfera jurídica del actor,<sup>13</sup> tal como ocurre en el caso.

58. Por lo anterior, esta Sala Regional tendrá como acto impugnado la sentencia reclamada, la cual será analizada a la luz de las consecuencias de la decisión adoptada en el acuerdo de la Magistrada Instructora por el cual se tuvieron por no admitidos diversos elementos de prueba.<sup>14</sup>

## OCTAVO. Estudio de fondo

### *Pretensión, agravios y metodología*

59. La parte actora<sup>15</sup> pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia de diecisiete de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado Chiapas, en los expedientes TEECH/JIN-M/035/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/059/2021, en la cual, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la referida elección.

60. Para alcanzar lo anterior, en el juicio SX-JDC-1309/2021, el actor expone como agravio que fue incorrecto el desechamiento de las pruebas que aportó en la instancia jurisdiccional local, así como una indebida motivación en el análisis del rebase de tope de gasto de

---

<sup>13</sup> Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, 1/2004 aplicada de forma análoga, cuyo rubor es: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”, Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>14</sup> Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional en el juicio SX-JDC-639/2021.

<sup>15</sup> Al referir a la parte actora debe entenderse que incluye tanto al ciudadano Cesar Antonio Boteo Villatoro como al partido MORENA.

campana por parte del candidato ganador.

61. Por su parte, en el juicio SX-JRC-215/2021, el partido MORENA expone como agravios la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas, así como la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

62. Como metodología de estudio, los agravios del juicio ciudadano se analizarán en el orden en que se expusieron, y los agravios del juicio de revisión constitucional electoral se analizarán de forma conjunta, dada su relación. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>16</sup>

### *Análisis de esta Sala Regional*

**Agravio: Incorrecto desechamiento de las pruebas.**

#### **Planteamiento de la controversia**

63. El promovente del juicio ciudadano se inconforma del desechamiento de las pruebas que aportó ante la instancia jurisdiccional local, consistentes en solicitudes de requerimientos al Consejo Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

64. Esto es, en el escrito de demanda primigenia se advierte que el actor ofreció diversas pruebas documentales, técnicas, la presuncional

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

65. Al respecto, en acuerdo emitido el pasado doce de julio,<sup>17</sup> la Magistrada Instructora del Tribunal local determinó admitir las pruebas documentales presentadas por el actor, a excepción de las que no fueron exhibidas, siendo estas últimas las siguientes:

- Original de la Constancia de Registro como Candidato a Presidente Municipal que encabeza la Planilla de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Metapa, Chiapas;
- Copias Certificadas del Acta de Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Metapa; Chiapas;
- Cotización hecha por la empresa solución creativa, en relación a dos diferentes tipos de playeras;
- Cotización de impresión de lona gran formato medida 1.20 x 2.5 metros;
- Cotización de Vehículo Beat Sedán;
- Cotización de renta de vehículo Dodge Grand Caravan;
- Cotización de renta de vehículo Nissan Kicks;
- Cotización de la producción de un video elaborada por ADSA Producciones;
- Cotización número 206, respecto a la producción de un vídeo elaborado por ADSA Producciones;
- Cotización 205 respecto de la producción de un video elaborado por ADSA Producciones;
- Cotización 207, respecto de la renta de equipo de producción para la elaboración de una canción; y,
- Cotización de la empresa Rabbither producciones:

66. Inconforme con dicha determinación, el quince de julio del año en curso,<sup>18</sup> el actor presentó un escrito mediante el cual, esencialmente, manifestó, bajo protesta de decir verdad, que las pruebas que refirió en su escrito de demanda sí fueron presentadas ante el Consejo Municipal

---

<sup>17</sup> Visible a foja 192 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-1309/2021.

<sup>18</sup> Visible de foja 234 a 237 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-1309/2021.

y si bien en el acuse de recibido no se asentó de manera sucinta cada una de ellas, fue porque el Secretario Técnico le indicó que bastaba con tener el sello de recibido en el documento original de demanda, sin que le proporcionara algún comprobante de la documentación que entregó ante dicho Consejo Municipal. Sin embargo, manifestó que la documentación que anexó quedó detallada en su escrito de demanda, en el apartado de pruebas. En ese sentido, solicitó al Tribunal local que requiriera al Consejo Municipal que remitiera a la brevedad todos y cada uno de los documentos que describió en el escrito de demanda.

67. También, en el mismo escrito solicitó que al Tribunal local que requiriera la documentación precisada en el escrito de trece de junio del año en curso, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización por el cual solicitó que se le informara cual era el informe de gastos de campaña que reportó Leobardo López Morales en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal Metapa de Domínguez, Chiapas, con la finalidad de verificar si existía la rendición de cuentas.

68. De tal promoción, la Magistrada Instructora del Tribunal local se pronunció mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso,<sup>19</sup> en el cual desestimó realizar los requerimientos que solicitó el promovente.

69. Con relación a la primera solicitud, la responsable consideró que no era procedente acordar favorablemente a su petición debido a que tanto el Tribunal local como el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, ejercían las funciones bajo el principio de buena fe, por lo que era imputable al actor que, en el momento de la presentación de la demanda, debió estar al tanto de la documentación que adjuntaba y que ésta fueran debidamente anexada a la demanda de su juicio, para que el Secretario estuviera en condiciones

---

<sup>19</sup> Visible de foja 268 a 269 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-1309/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

de recibirlas. Así, toda vez que en la razón de recepción de la documentación no se encontraban referidas las documentales que refieren el actor, razón por la cual no debían admitirse las mismas .

70. Respecto de la segunda petición, la autoridad responsable consideró que el escrito de solicitud que presentó el actor no contenía sello de recibido por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que no cumplía con los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

71. Ahora bien, ante esta Sala Regional el promovente refiere que la autoridad responsable vulnera su garantía de debido proceso al no allegarse de los medios de pruebas que ofreció ante dicha instancia jurisdiccional local.

72. A su consideración, es incorrecta la determinación de la autoridad responsable ya que en su escrito de demanda primigenia detalló las pruebas que ofreció en tiempo y forma ante el Consejo Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, y que debían remitirse al Tribunal local. Es decir, que, en términos de la normatividad aplicable, la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a remitir cada uno de los documentos que describió y anexó a su demanda primigenia.

73. Por otra parte, también considera incorrecto que la responsable negara su petición de requerir la documentación necesaria al director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con el argumento de que tal escrito de petición no contaba con un acuse de recepción por dicha autoridad.

74. Sin embargo, estima que la responsable no tomó en cuenta que dicha petición se realizó de manera electrónica, a través del correo electrónico por el cual envió dicha solicitud a la referida autoridad. Esto

es, que el escrito de solicitud no podía contener un sello puesto que se realizó por la vía electrónica al ser las vías establecidas por las autoridades federales y locales, en virtud de la pandemia generada por el virus COVID-19.

### **Decisión de esta Sala Regional**

75. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados**, por las razones que se explican en enseguida.

76. Como se indicó en el apartado anterior, el promovente se inconforma de que la autoridad responsable desestimara realizar dos requerimientos, el primero, al Consejo Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas, y el segundo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

77. Respecto de las pruebas que supuestamente el Consejo Municipal omitió remitir al Tribunal local, esta Sala Regional considera que el actor se limita a referir que dichas pruebas fueron ofrecidas en su escrito de demanda primigenia, sin embargo, no hay elemento con el que compruebe que efectivamente se anexaran, sino que únicamente sostiene que el Secretario Técnico le indicó que bastaba referirla en el escrito de demanda.

78. Asimismo, en el acuerdo controvertido, la Magistrada Instructora refirió que las pruebas aportadas por el promovente se encontraban relacionadas en el acuse de recibido de la demanda primigenia y anexos, lo cual se corrobora con la siguiente imagen.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Visible en el reverso de la foja 46 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-1309/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

RECIBI JUICIO DE INCONFORMIDAD

13 JUN 2021

22:48 HRS.

CONSTANTE DE:

1. SOLICITUD DE INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE RECABACIÓN DE FIRMAS, PRECAMPAÑA, CAMPAÑA (1 FOJA)
2. JUICIO DE INCONFORMIDAD ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORA (31 FOJAS)
3. ANEXOS:
  - I).- COPIAS FOTOSTATICAS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO. (2 FOJAS)
  - II).- COPIAS FOTOSTATICAS DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL. (4 FOJAS)
  - III).- COPIA FOTOSTATICA DE COTIZACIÓN DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021 (1 FOJA)
  - IV).- COPIA SIMPLE DE INE DE LA C. LISBER VANESA BARRIOS NAVARRO (1 FOJA)
  - V).- COPIA FOTOSTATICA DE COTIZACIÓN DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2021 (1 FOJA)
  - VI).- COPIA SIMPLE DE INE DEL C. JOSE ROBERTO SANCHEZ LOPEL (1 FOJA)
  - VII).- COPIA FOTOSTATICA DE COTIZACIÓN DE FECHA 08 DE JUNIO DE 2021 (1 FOJA)
  - VIII).- COPIA SIMPLE DE INE DEL C. EDUARDO MERIDA SOLS.
4. 1 USB COLOR VERDE MARCA KINGSTON QUE CONTIENE 3 CARPETAS CON 1 VIDEO DE EVIDENCIA EN CADA CARPETA.

ALBERTO ALONZO OROZCO DE LEÓN  
SECRETARIO TÉCNICO



79. Por tanto, tal como lo refirió la responsable no existe certeza de que el actor anexara las pruebas que refiere, sino que contrario a ello, existe un acuse en el que se detallaron las pruebas que sí presentó como anexo a su escrito de demanda.

80. Así, a juicio de este órgano jurisdiccional, la prueba idónea para acreditar la documentación que se presentó ante el Consejo Municipal es, por excelencia, el acuse de recibido; ya que es la prueba directa que permite acreditar el hecho a dilucidar es el acuse de recibido, pues la misma tiene como propósito asentar la fecha y hora en la que se presenta la documentación correspondiente, así como la documentación que se anexa.

81. Por otra parte, con relación con la segunda petición del promovente, se considera que no le asiste la razón al referir que la autoridad responsable debió considerar que la solicitud al INE la realizó

mediante correo electrónico, por lo que no podía contener algún sello de recibido.

**82.** Lo anterior, porque efectivamente, tal como lo refirió la autoridad responsable, dicha solicitud no contenía algún sello con el que el actor justificara que oportunamente fueron solicitadas y no le fueron entregadas.

**83.** Aunado a lo anterior, la supuesta solicitud que refiere el actor que realizó mediante correo electrónico, tampoco demuestra que se hubiese enviado al INE, ya que únicamente se trata de una copia simple con la leyenda escrita: envía original a este correo: luis.carrillo@ine.mx, pero no demuestra que efectivamente se hubiese solicitado y que no hubiese obtenido respuesta. Lo cual se corrobora con la siguiente imagen.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Visible en el de la foja 46 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-1309/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

Envía Original a este correo:  
luis.carrillo@ine.mx

06. 046

ASUNTO: Solicitud de informe de  
Ingresos y gastos de recabación  
de firma, precampaña, campaña.

DIRECTOR DE LA UNIDAD TECNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTES

C. CESAR ANTONIO BOTEQ VILLATORO, en mi carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Metapa, Chiapas, por el Partido Movimiento Ciudadano, personería debidamente acreditada y reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Metapa, Chiapas, como acreditado con la constancia que obran en el archivo de este consejo municipal, por lo que solicito desde este momento se me expida copia certificada de dicha constancia para que sea remitida conjuntamente con el informe justificada que se sirva a rendir este propio consejo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Prolongación San Luis, número 332, del Fraccionamiento Santa Clara, autorizando para los mismos efectos y para recoger todo tipo de documentos a los CC. José Luis Valdés Maza, Moisés Juárez Ruiz, Daniel Guadalupe López López y Leonardo de Jesús Duque de Estrada Palacios, con todo respeto comparezco para solicitar:

La expedición de constancia del informe de rendición de cuentas que haya efectuado el candidato independiente Leobardo López Morales, por la Alcaldía de Metapa, Chiapas, por conceptos ingresos y gastos de precampaña o recabación de firmas y campaña, como cualquier otro concepto, del que tiene legal obligación de rendir todo aspirante a un cargo de elección popular en términos del Reglamento de fiscalización Electoral en correlación con el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior para efectos de demostrar ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por ser instancia Judicial competente, que el citado candidato independiente Leobardo López Morales, excedió el tope máximo de precampaña y campaña estipulado por la normativa electoral local en los artículos 148, numeral 1, fracción III, en relación al 389, numeral 1, fracción IX.

PROTESTO LO NECESARIO.

CESAR ANTONIO BOTEQ VILLATORO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 13 de junio de 2021.

84. De ahí, que estos planteamientos se consideren infundados.

**Agravio: Indebida motivación para decretar el rebase de tope de gasto de campaña por parte del candidato ganador.**

85. El promovente sostiene que el Tribunal local soslayó las garantías constitucionales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijan las leyes. Tal impartición de justicia también debe atender al principio de congruencia, a efecto de que no constituyan una arbitrariedad.

86. En ese sentido, considera que el Tribunal local no debió eludir su obligación de resolver en el juicio de inconformidad la nulidad de elección por la causal de exceso de gasto de campaña o rebase del tope de gasto de campaña, prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 16, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas, a fin de garantizar que la renovación del poder público se realice mediante elecciones libres auténticas y periódicas.

87. Estima que el Tribunal responsable olvida las facultades con que cuenta para impartir justicia en el ámbito electoral, pues bajo el argumento consistente en que no se instauró un procedimiento de fiscalización en contra del candidato ganador, consideró que era a partir de la determinación de la autoridad administrativa electoral (INE) cuando el órgano jurisdiccional local cuenta con los elementos para decretar la nulidad de una elección por la de rebase de tope de gasto de campaña.

88. Por tanto, considera que el Tribunal responsable tenía la obligación de analizar si durante el proceso electoral la actuación de los candidatos como la de los partidos políticos se desarrolló dentro del marco de legalidad, y velar si se logró certeza de que los resultados de la votación fue fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos.

89. Finalmente, sostiene que le causa agravio que el Tribunal local redujera su estudio a la simple conclusión de que al momento de emitir su fallo no contaba con el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización del INE, cuando uno de sus argumentos en la demanda primigenia fue que el candidato ganador omitió rendir cuentas y, por ende, informar sus gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

### Consideraciones del Tribunal responsable

90. El Tribunal responsable, al analizar el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/035/2021, analizó y determinó lo siguiente:

91. Indicó que el actor pretendía hacer valer la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 103, del Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que textualmente establece lo siguiente:

(...)

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

...

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

92. Lo anterior, toda vez que el promovente sostenía que el candidato ganador rebasó el tope de gasta de campaña, antes y durante el proceso electoral local, afectando de forma grave el modelo de fiscalización y, consecuencia, la rendición de cuentas que debió regir su actuar como candidato, así como la transparencia en los recursos y la equidad en la contienda electoral.

93. Efectivamente, el Tribunal local advirtió que el bien jurídico tutelado por esta causal se encuentra constituido por el principio de equidad, establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 16, numeral del Código de Elecciones y Participación Ciudadano del Estado de Chiapas, a fin de garantizar que la renovación del poder público se realice mediante elecciones libres auténticas y periódicas.

94. En ese sentido, indicó que para el análisis de la controversia planteada cobraba aplicación la jurisprudencia 2/2018 de rubro:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”.<sup>22</sup> De acuerdo con dicho criterio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que, para poder decretarse la nulidad de la elección, la determinación de rebase en el Dictamen emitido por el INE y tal determinación adquiera firmeza.

95. Esto es, el Tribunal local realizó su estudio tomando como base el criterio jurisprudencial mencionado, del cual concluyó que existen dos procedimientos que convergen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gasto de campaña:

-El procedimiento de fiscalización que determina el rebase de tope de gasto; y,

-La determinación de la autoridad jurisdiccional que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

96. Por tanto, consideró que a partir de la configuración del actual modelo de fiscalización, se obtiene que la autoridad administrativa electoral –INE– es la encargada de llevar a cabo el proceso de fiscalización de los recursos de las candidaturas en el proceso electoral y, por otra parte, a partir de la eventual determinación que emita esa autoridad, los órganos jurisdiccionales tendrán los elementos necesarios para determinar si la violación fue grave, dolosa y determinante para decretar la nulidad de la elección por esta causal.

97. Asimismo, razonó que los participantes en los procesos

---

<sup>22</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de esta Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

electorales son responsables de vigilar la legalidad de los comicios y, en su caso, les corresponde plantear ante la autoridad administrativa competente los recursos necesarios para dotarla de elementos que le permitan llegar a la verificación de que un determinado gasto no fue reportado.

98. Con base en lo anterior, el Tribunal local consideró que los argumentos vertidos en los juicios de inconformidad para demostrar el rebase de tope de gasto de campaña, por sí mismos son ineficaces si el INE aún no ha emitido el dictamen derivado del proceso de fiscalización, en virtud de que no hay elementos para determinar si hubo o no el rebase de tope de campañas aludido por el promovente. Así, determinó que, en el caso en particular, a la fecha en que se resolvió el medio de impugnación promovido por el ahora actor, no contaba con el Dictamen consolidado del INE relativo a la fiscalización de los recursos ejercidos por el candidato ganador en la elección municipal en cuestión.

99. En relación con las pruebas técnicas aprobadas por el ahora actor, determinó que, con ellas, no se lograba obtener los elementos necesarios que llevaran a comprobar las anomalías de la relación de hechos expresados por el actor.

Finalmente, concluyó que no se acreditaron los supuestos establecidos en la norma, mucho menos la determinancia prevista en el artículo 103, numeral 2,<sup>23</sup> de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Chiapas, toda vez que la diferencia entre el candidato electo con el candidato de Movimiento Ciudadano equivale a

---

<sup>23</sup> (...)

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

veinticuatro punto cincuenta y cinco por ciento de la votación total.

### **Decisión de esta Sala Regional**

**100.** Esta Sala Regional determina que el agravio expuesto por el promovente es **infundado**, por las razones que se explican enseguida.

**101.** En efecto, el artículo 17 de la Constitución Federal indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. También prevé que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

**102.** Por su parte, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes; y en el mismo artículo en su numeral 2, indica que los Estados parte se comprometen, entre otros puntos, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

**103.** En el caso concreto, contrario a lo afirmado por el promovente, el Tribunal responsable no incumplió con su obligación de impartir justicia en términos del citado artículo 17 de la Constitución Federal, sino que atendió la controversia que se le planteó de acuerdo con la naturaleza que requería ser atendida. Esto es, al tratarse de la causal de nulidad por el rebase de tope de gasto de campañas, el Tribunal responsable debía ajustarse al modelo de fiscalización establecido en el sistema electoral





mexicano.

**104.** Así, para estudiar la posible nulidad de la elección municipal que se le solicitó por la causal de rebase de tope de gastos de campaña, válidamente advirtió que la configuración del actual modelo de fiscalización, convergen dos tipos de autoridades; una de carácter administrativo electoral que es la encargada de llevar a cabo el proceso de fiscalización de los recursos de las candidaturas en el proceso electoral, y por otra parte, la intervención de los órganos jurisdiccionales quienes, a partir de la determinación de la primera autoridad mencionada, tendrán los elementos necesarios para determinar si la violación fue grave, dolosa y determinante para decretar la nulidad de la elección.

**105.** Lo cual es correcto, ya que de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, la fiscalización de los gastos de campaña es una función otorgada únicamente al Instituto Nacional Electoral, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse en dicha tarea. En este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

**106.** Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es incompetente para realizar investigaciones respecto al rebase de topes de gastos de campaña; ya que, en su caso, el actor debió de haber accionado, en su oportunidad, los recursos de queja ante el Instituto Nacional Electoral, para demostrar las supuestas irregularidades acontecidas en la elección municipal en cuestión, sin que de autos se

advierta dicha circunstancia.<sup>24</sup>

107. En efecto, tal como lo razonó el Tribunal local, en el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral, los participantes del proceso electoral, ciudadanos, candidatos, partidos políticos, entre otros, pueden coadyuvar mediante la presentación de quejas cuando estimen que algún contendiente omite reportar gastos de campaña o bien presenten irregularidades.

108. En el caso, el actor contaba con el derecho de presentar la queja correspondiente a fin de que en su momento obtuviera una determinación por la autoridad especializada en la fiscalización de los recursos utilizados en campaña, lo que en la especie no aconteció.

109. Así, contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal local no evadió su obligación de impartir justicia en materia electoral, al supuestamente omitir analizar que durante el proceso electoral los candidatos y partidos políticos ajustaran su actuar al marco legal, respetando el principio de equidad en la contienda pues, como se constató, su actuar se limitó al actual modelo de fiscalización.

110. Asimismo, se considera correcto que el Tribunal responsable refiriera los elementos necesarios que se requieren para decretar la nulidad de la elección, delimitados en la jurisprudencia 2/2018, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.<sup>25</sup>

111. En efecto, en esa jurisprudencia se prevé que para decretar la

---

<sup>24</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-371/2018 y acumulados.

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26; así como en la página de internet de esta Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



nulidad de una elección por el rebase de tope de gastos de campaña se requiere lo siguiente:

- I. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- II. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
- III. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
  - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
  - ii. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

112. Por tanto, el Tribunal local acertadamente justificó su determinación a partir del criterio sostenido en dicha jurisprudencia, máxime que el citado criterio jurisprudencial es de aplicación obligatoria para el Tribunal local.

113. En efecto, la ley fija los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación;

entre los que se encuentra este Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; conforme lo establecido en los artículos 94, párrafo décimo primero, y 99 de la Constitución Federal.

114. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tiene la atribución de fijar la jurisprudencia obligatoria de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa; como lo señala el artículo 169, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

115. En concordancia con lo anterior, la Ley Orgánica en estudio en los artículos 214 a 217 disponen cuál es el procedimiento para la integración de la jurisprudencia obligatoria por parte de este Tribunal Electoral.

116. En lo que interesa, se aprecia que, en materia electoral, la jurisprudencia se crea mediante la reiteración de criterios emitidos por las Salas de este Tribunal, con la salvedad de que aquellos emitidos por las Salas Regionales deben ser ratificados por la Sala Superior. De la misma forma, se integra jurisprudencia cuando la Sala Superior resuelve una contradicción de criterios entre Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior.

117. Así, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de este Tribunal Electoral, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales), de allí la vinculación y obligatoriedad a acatarla por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; de acuerdo con la citada Ley Orgánica.

118. Finalmente, debe destacarse que en el presente asunto se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

que tampoco se cuenta con el elemento relativo a que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea igual o menor al cinco por ciento, puesto que **tal diferencia corresponde al cinco punto cincuenta y tres por ciento**; de ahí que en el mejor de los escenarios para el actor, de haberse actualizado dicho rebase, en principio, tampoco se configuraría el otro elemento de ese supuesto de nulidad, dada la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección.<sup>26</sup>

**Agravios: Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.**

119. El partido político MORENA expone como agravios que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación en la sentencia controvertida.

120. El actor sostiene que el Tribunal responsable violentó el principio de exhaustividad, toda vez que no tomó en cuenta las pruebas, planteamientos y argumentos que ofreció ante dicha instancia local.

121. Aduce que los escritos de incidentes presentados por un partido político generan valor indiciario de lo ocurrido, lo cierto es que se presentaron escritos de varios representantes de partidos políticos de los cuales se desprenden una narración de varias conductas, entre ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese sentido, sostiene que es evidente que las violaciones reclamadas resultaron determinantes para el desarrollo de la jornada electoral y afectó el resultado de esta.

122. Además, argumenta que el Tribunal local no tomó en cuenta la conexidad que existe entre los escritos de incidentes de los partidos políticos y las hojas de incidentes proporcionadas por el Consejo

---

<sup>26</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-371/2018 y acumulados, así como en el juicio SX-JRC-40/2019.

Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas.

123. Por otra parte, el partido actor sostiene que el Tribunal local no llevó a cabo una correcta fundamentación y motivación en los argumentos esgrimidos en su sentencia, ya que, en relación con el agravio previo, sus consideraciones carecen de exhaustividad y el fundamento y razones aportadas por la responsable carecen de totalidad certeza.

124. Considera que el Tribunal local sí invocó preceptos legales, sin embargo, el razonamiento aplicado es notoriamente equívoco. Por tanto, estima que la determinación no solo vulnera los principios de fundamentación y motivación, sino también el artículo 41 de la Constitución Federal que establece que la renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periodistas.

### **Decisión de esta Sala Regional**

125. Esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos por el partido actor son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, tal como se explica enseguida.

### **Marco normativo**

#### **a) Fundamentación y motivación**

126. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

127. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional le asiste.

128. Criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.<sup>27</sup>

129. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

130. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

131. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del

---

<sup>27</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>.

que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

**b) Principio de exhaustividad**

132. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

133. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

134. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

135. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

136. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>28</sup>

137. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

138. Ahora bien, en el caso concreto el partido actor, sustancialmente, sostiene que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación porque no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas y argumentos planteados ante dicha instancia local, esto, porque no advirtió la conexidad que existe entre los escritos de incidentes de los partidos políticos y las hojas de incidentes proporcionadas por el Consejo Municipal de Metapa de Domínguez, Chiapas.

139. Cabe precisar que el partido MORENA, ante el Tribunal local, solicitó la nulidad de la votación recibida en tres casillas de las nueve casillas instaladas en el municipio, al considerar que se actualizaban las causales de nulidad previstas en las fracciones V, VII y XI del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.<sup>29</sup> Dichas casillas fueron: 781 Básica,

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse>

<sup>29</sup> Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

781 Contigua 1 y 781 Extraordinaria 1. En consecuencia, además de pedir que se declarara la nulidad de las referidas casillas, solicitó la nulidad de la elección al estimar que pudiera actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 103 de la citada Ley de Medios.<sup>30</sup>

**140.** Sin embargo, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local determinó lo siguiente:

- Respecto de la casilla 781 básica, declaró inoperante el planteamiento toda vez que el actor no precisó argumentos, agravios o hechos referentes a la causal prevista en la fracción V que invocó, es decir, no especificó las razones en que apoyaban su planteamiento.
- Por cuanto hace a las dos casillas que solicitó la nulidad por las fracciones VII y XI, a partir de considerar que a ciertas personas se les observó tomándole fotografías a sus boletas, además de que la comisión de actos que pudieran generar presión o coacción en el electorado, el Tribunal responsable razonó que para acreditar sus afirmaciones, el partido MORENA ofreció como pruebas copias simples de formatos de incidentes del propio partido actor,

---

(...)

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

(...)

<sup>30</sup> (...)

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

así como del partido Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido.

- De dichos escritos incidentales, consideró que generan indicios respecto de la verificación de los hechos referidos, por lo que resultaba insuficiente para acreditar de manera plena las presuntas irregularidades. También, precisó que dichos formatos presentados por los partidos no contenían sello de recibido por el Consejo Municipal, por lo que no pudieron ser tomadas en cuenta por dicha autoridad administrativa.
- En ese sentido, consideró que al actor le correspondía la carga de la prueba para acreditar los hechos referidos, en términos del artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios local.
- En ese análisis, también tomó en cuenta las documentales consistentes en las hojas de incidentes aportadas por el Consejo Municipal respecto de las casillas controvertidas, a la cuales les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios local.
- Sin embargo, consideró que los hechos asentados en las referidas hojas de incidentes no son elementos determinantes para acreditar lo vertido por el actor, respecto a que hubo irregularidades consistentes en la coacción del voto y oferta de compra del mismo. En relación con las personas que tomaron fotografías a sus boletas electorales, tal hecho no está prohibido, ni considerado como un delito electoral.
- De tal manera que concluyó que el partido actor incumplió con la carga de la prueba para acreditar sus aseveraciones.

- Finalmente, también declaró infundado el agravio relativo a la nulidad de la elección, puesto que tal solicitud la hizo depender de la nulidad de las tres casillas controvertidas, pero dichos agravios habían sido declarado infundados.

141. De lo anterior, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional concluye que es inexistente la supuesta falta de exhaustividad, debido a que la determinación del Tribunal local abarcó la valoración de todas las pruebas aportadas tanto por el partido promovente, así como por el Consejo Municipal.

142. De tal manera que, si el Tribunal local concluyó que las supuestas irregularidades referidas por el partido actor no se encontraban acreditadas en el expediente, en modo alguno implica que incurra en una falta de exhaustividad. Aunado a que el partido actor no refiere que indebidamente se omitiera valorar alguna de las pruebas que aportó, sino que su planteamiento se limita a sostener que las pruebas que aportó – escritos de incidentes– no se relacionaron con el resto de las documentales ofrecidas por el Consejo Municipal.

143. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el actor, se considera que el Tribunal local realizó una correcta valoración de todas los medios de pruebas que tuvo a su alcance, otorgándole el valor correspondiente a las pruebas documentales consistentes en los escritos de incidentes de los partidos, así como a las hojas de incidentes que aportó el Consejo Municipal, que válidamente le permitió concluir que las irregularidades consistentes en la coacción del voto y oferta de compra del voto, no se acreditó.

144. De esta manera, es que esta Sala Regional considera que el Tribunal local no incurrió en la supuesta falta de exhaustividad alegada



por la parte actora, pues como se demostró, tomó en cuenta las pruebas que obran en el expediente para resolver la controversia que se le planteó.

145. Por otra parte, el agravio relativo a la supuesta indebida fundamentación y motivación, a juicio de esta Sala Regional es **inoperante** puesto que es genérico e impreciso y en consecuencia, no controvierte las consideraciones del Tribunal responsable.

146. En efecto, el partido actor se limita a manifestar que el Tribunal local no llevó a cabo una correcta fundamentación y motivación en los argumentos esgrimidos en su sentencia, ya que sus consideraciones carecen de exhaustividad y el fundamento y razones aportadas por la responsable carecen de totalidad certeza, sin mencionar cual fundamento legal o consideración considera que no se ajusta a Derecho.

147. En ese sentido, es válido afirmar que la parte actora no controvierte de forma eficaz lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar ese planteamiento.

148. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>31</sup>

149. De ahí que dicho agravio resulte **inoperante**.

150. Así, al haber sido declarados **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente en términos de los artículos 84, apartado 1, y 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **confirmar** la sentencia impugnada.

151. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba la documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

152. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-215/2021 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1309/2021, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a ambos actores, así como al tercero interesado, en las respectivas cuentas que para tal efecto señalaron en su escrito demanda y de comparecencia; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y por **estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5, 84, apartado 2, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1309/2021  
Y ACUMULADO

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.